



**Gobierno Regional de Ica**  
**Dirección Regional de Salud**



## Resolución Directoral Regional

Nº 0475 -2023-GORE-DIRESA-ICA/DG

Ica, 25 de Mayo del 2023

**VISTO** el Expediente con registro 025122-2023 que contiene la solicitud presentada por **MARTHA MENDOZA ESPINO**, en representación de la sucesión de **GAVINO MENDOZA CARHUAYO**, ex pensionista cesante, sobre pago de la bonificación diferencial prevista en el artículo 184° de la Ley N°25303, y de la bonificación personal, devengados e intereses legales; y, demás actuados en el procedimiento administrativo; y, **CONSIDERANDO:**

### ANTECEDENTES

Mediante Resolución Directoral N°295-90-UDES/OPER de fecha 18 de Julio de 1990 se resuelve cesar a don Gabino MENDOZA CARHUAYO a partir del 15 de Julio de 1990, en el cargo de Operador de Maquina Industrial II, Nivel STB, del Hospital de Apoyo Departamental de Salud de Ica, reconociéndosele 23 años, tres meses y 14 días de servicios prestados al estado hasta el 14 de Julio de 1990.

A través de la Resolución Directoral N°673-2009-DRSA/OEGYDRRH de fecha 03 de Noviembre del 2009 se resuelve otorgar a favor de Julia Adela ESPINO CABRERA VDA DE MENDOZA, el pago de Pensión Definitiva de Sobreviviente- Viudez, equivalente al 50% de la pensión de cesantía que percibía su cónyuge causante Gabino Mendoza Carhuayo.

Con fecha 12 de abril del 2023, la recurrente por derecho propio y en representación de la sucesión intestada de Gabino Mendoza Carhuayo, ex pensionista cesante de la Dirección Regional de Salud de Ica, solicitan el pago de la bonificación diferencial correspondiente al 30% y 50% por estado de emergencia de su causante, con devengados e intereses, y como consecuencia se realice los reajustes de los D.U.090-96, 073-97 y 011-99 a partir de enero de 1991. Asimismo, solicita se pague de manera íntegra la bonificación personal del D.U.105-2001 a razón del 5%, para lo cual adjunta copia de su DNI, vigencia de poder, sucesión intestada del causante y de Julia Adela Espino Cabrera Vda de Mendoza.

### FUNDAMENTOS

#### Del principio de legalidad

1. De conformidad con el numeral 1.1 del Artículo IV del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a



la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.

2. Así, en aplicación del principio de legalidad, las autoridades deben proceder con respeto a la Constitución, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas. Es decir, el principio de legalidad implica necesariamente que la actuación administrativa debe sustentarse en normas jurídicas, debido a que se encuentra sometida a la ley, a cuya ejecución limita sus posibilidades de actuación.

**Del pedido de pago de la bonificación diferencial 30% de la remuneración total por laborar en zona rural o urbano marginal y del 50% por estado de emergencia prevista en el artículo 184° de la Ley N°25303, devengados e intereses legales**

3. El artículo 184° de la Ley N°25303, Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para 1991, otorgó al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboran en zonas rurales y urbano marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N°276. La referida bonificación será del cincuenta por ciento (50%) sobre la remuneración total cuando los servicios sean prestados en zonas declaradas en emergencia, excepto en las capitales de departamento.

4. Mediante el artículo 269° de la Ley N°25388, Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para 1992, se prorrogó para el año 1992, la vigencia, entre otros, del artículo 184° de la Ley N°25303, Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para 1991, norma presupuestal que a su vez fue modificada por el artículo 17° del Decreto Ley N°25572 (publicado el 22/10/1992), que derogó o dejó en suspenso, según sea el caso, la aplicación de lo dispuesto entre otros, del artículo 269° de la Ley N°25388.

5. Posteriormente, el artículo 4° del Decreto Ley N°25807 (publicado el 31/10/1992), restituye a partir del 1 de julio de 1992 la vigencia del artículo 269° de la Ley N.º 25388, sustituyéndolo por el texto siguiente: “Artículo 269°.- Prorrogase para 1992 la vigencia de los Artículos (...) 184° (...) de la Ley N°25303 (...)”.

6. Por su parte, el Artículo VII del Título Preliminar de la Ley N°27209, Ley de Gestión Presupuestaria del Estado, vigente al momento de la dación de la Ley N°25303 y de la Ley N°25388 de Presupuesto del Sector Público para 1991 y 1992, respectivamente, concordante con el Artículo IX del Título Preliminar de la Ley N°28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto señala: “La Ley de Presupuesto tiene vigencia anual y coincide con el año calendario (...)”; es decir, las Leyes de Presupuesto por su naturaleza siempre tienen vigencia anual, por lo que sus efectos se extinguen cuando aquellas o las normas que las modifican pierden su vigencia.

7. En tal virtud, tanto la Ley N°25303- Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 1991 y la Ley N°25388- Ley de Presupuesto del Sector Público para 1992, que prorrogó la vigencia del artículo 184° de la Ley N°25303 para un año más, es decir para el año 1992, perdieron su vigencia al entrar en vigor el Decreto Ley N°25986- Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 1993, cuyo texto no prorrogó la vigencia o sus efectos del artículo 184° de la Ley N°25303, ni estableció regulación





**Gobierno Regional de Ica**  
**Dirección Regional de Salud**



## Resolución Directoral Regional

Nº 0475 -2023-GORE-DIRESA-ICA/DG

Ica, 25 de Mayo del 2023

alguna sobre la bonificación diferencial para el personal de salud que labora en zona rural y urbano marginal, por lo que el monto por dicho concepto calculado en base al 30% de la remuneración total que percibía el servidor o pensionista de salud a diciembre de 1992 no puede ser reajustado en la actualidad, en razón de que la norma que la otorgó ya no se encuentra en vigencia desde el 1 de enero de 1993.

8. Esto implica por un lado que, el personal de salud que ingresó a la administración pública a partir del 1 de enero de 1993 no se encuentra comprendido dentro de los alcances del artículo 184° de la Ley N°25303, pues su ingreso se produjo cuando dicha norma ya no se encontraba vigente; y, por otro lado que, la bonificación diferencial que otorga dicha norma no se encuentra sujeta a reajuste cada vez que el Gobierno Nacional dispone un incremento en las remuneraciones y pensiones, en razón de que solo tuvo vigencia hasta el 31 de diciembre de 1992 por mandato expreso del artículo 269° de la Ley N°25388, derogado por el Decreto Ley N°25572 y restituido su vigencia para el año 1992 por el artículo 4° del Decreto Ley N°25807, por lo que a quienes se les otorgó dicha bonificación en base al 30% de la remuneración total de ese entonces, seguirán percibiéndola en ese monto.
9. De la Resolución Directoral N°295-90-UDESI/OPER, que se consigna en el Informe de Situación Actual N°042-2023 que obra en el expediente a fojas 20, se acredita que el causante de la parte recurrente Gavino Mendoza Carhuayo cesó el 15 de Julio de 1990 en el cargo de Operador de Maquina Industrial II, Nivel STB del Hospital Regional de Ica, en el régimen de pensiones del Decreto Ley N°20530, es decir, con anterioridad a la vigencia de la Ley N°25303; y, de la documentación que se adjunta a la solicitud no acredita que dicho nosocomio se encuentre ubicado entre los establecimientos de salud ubicados en zonas rurales o urbano marginales como establecía la referida norma como condición para percibir dicho beneficio, y por tanto tampoco el 50% de la citada bonificación por zona de emergencia, máxime si dicho nosocomio se encuentra ubicado en capital de departamento, condición que se encuentra excluida del ámbito de aplicación de la norma citada.
10. Es más, de la constancia de pagos obrante a fojas 9 del expediente, se colige que el causante de enero de 1991 a diciembre de 1992, periodo de vigencia del artículo 184° de la Ley N°25303, no percibió la bonificación diferencial prevista en dicha norma, por lo que la solicitud en este extremo deviene en improcedente.



**Del pedido de reajuste de la bonificación personal por incremento de la remuneración básica dispuesta por el Decreto de Urgencia N°105-2001**

11. El inciso c) del artículo 9° del Decreto Supremo N°051-91-PCM, que estableció las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones, señala que la bonificación personal se continuará otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida en el D. S. N°028-89-PCM.
12. Con la dación del Decreto de Urgencia N°105-2001 del 30 de agosto de 2001 se fija a partir del 1 de setiembre de 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/.50.00) la Remuneración Básica de los servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N°276, así como de los cesantes y jubilados comprendidos dentro del régimen de pensiones del Decreto Ley N°20530, que perciban pensiones menores o iguales a S/.1,250.00, reajustando automáticamente la Remuneración Principal por el mismo monto. Es decir, con dicha norma se incrementa a cincuenta nuevos soles la Remuneración Básica que percibían los funcionarios y servidores públicos, así como los pensionistas del Estado, establecida en el Decreto Supremo N°028-89-PCM.
13. Sin embargo, el artículo 4 del Decreto Supremo N°196-2001-EF, haciendo precisiones al artículo 2° del Decreto de Urgencia N°105-2001, dispone que la remuneración básica fijada en el citado decreto de urgencia *reajusta únicamente la remuneración principal* a que se refiere el Decreto Supremo N°057-86-PCM, y que *las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función de la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse*, de conformidad con el Decreto Legislativo N°847.
14. En consecuencia, no siendo procedente en sede administrativa dejar de aplicar una norma legal, en razón de que la Administración Pública se encuentra sometida al cumplimiento de las normas legales y solo puede actuar dentro de las facultades que le estén atribuidas de acuerdo al principio de legalidad, por lo que en este extremo también la solicitud debe declararse improcedente, ya que de acuerdo al artículo 4 del Decreto Supremo N°196-2001-EF, la bonificación personal debe calcularse sobre la base de la remuneración básica establecida en el Decreto Supremo N°028-89-PCM, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N°847.

Por las consideraciones expuestas, y en uso de las atribuciones previstas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Salud de Ica, aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N°0909-2003-GORE-ICA/PR; asumiendo los fundamentos y conclusiones del Informe Técnico N°022-2023-UARH-OEGDRH/DIRESA-ICA; y, estando a lo visado por el Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos y por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud formulada por MARTHA MENDOZA





Gobierno Regional de Ica  
Dirección Regional de Salud



## Resolución Directoral Regional

Nº 0475 -2023-GORE-DIRESA-ICA/DG

Ica, 25 de Mayo del 2023

ESPINO, representante de la sucesión del causante Gavino Mendoza Carhuayo y Julia Adela Espino Cabrera de Mendoza, en el extremo referido al pago de la bonificación diferencial prevista en el artículo 184° de la Ley N°25303 equivalente al 30% de la remuneración total por laborar en zona de rural o urbano marginal y del 50% por zona de emergencia.

**Artículo 2.-** Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud en el extremo referido al reajuste de la bonificación personal en base a la remuneración básica de S/.50.00 fijada por el Decreto de Urgencia N°105-2001, ya que de acuerdo al artículo 4 del Decreto Supremo N°196-2001-EF, la bonificación personal se calcula en función de la remuneración básica establecida en el Decreto Supremo N°028-89-PCM, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N°847.

**Artículo 3.-** Notifíquese la presente resolución a la señora Martha Mendoza Espino en su domicilio señalado, y a la Oficina Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos, para su conocimiento y fines.

Regístrese y Comuníquese



GOBIERNO REGIONAL DE ICA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD ICA  
  
M.C. Victor Manuel Montalvo Vasquez  
C.M.P. - 88288  
Director Regional DIRESA ICA

VMMV/DG  
LMJC/D-OEGDRH  
FAFF/J-UARH